

CONSULTA ECUADOR

COBRO DE COMISIONES EN CRÉDITOS

La **Asociación de Bancos Privados del Ecuador** presentó la siguiente consulta con el interés de conocer cuál el mecanismo de cobro de comisiones "de originación" o "flat" en los créditos que se otorgan en su país.

En el Ecuador la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ha establecido la plena libertad de contratación y cobro de comisiones por servicios bancarios, no obstante lo cual la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante la promulgación de varias Resoluciones ha intentado limitar tal libertad, en tal sentido promulgó una Resolución que tiene por objeto el permitir el cobro de tan solo el 10% de la comisión establecida en el contrato de crédito y obliga a diferir el cobro del 90% restante durante toda la vida contractual del crédito. Por efecto de dicha Resolución la comisión denominada "de originación del crédito" o "flat" en el caso de los créditos hipotecarios o de vivienda debería ser prorrogada durante 10, 15 ó 20 años (según sea el periodo de otorgamiento del crédito).

Las preguntas son las siguientes:

1. En su país, ¿existe limitación al cobro de comisiones en el otorgamiento de créditos?
2. Si existen, ¿cuáles son esas limitaciones?
3. ¿Se ha establecido en su país una limitación en el porcentaje de la comisión que puede ser cobrada al momento del otorgamiento del crédito?
4. ¿Cuál es el tratamiento contable que se da en su país al ingreso por comisiones?

A Continuación se presenta el cuadro con las respuestas de los distintos países que atendieron a dicha consulta

	1. ¿Existe limitación al cobro de comisiones en el otorgamiento de créditos?
BOLIVIA	Existe plena libertad para la contratación y cobro de comisiones por servicios bancarios. Sin embargo, la entidad financiera tiene la obligación de poner en conocimiento del usuario del crédito o servicio, los cobros que realizará, forma de cálculo entre otros. Es así como el artículo 3, sección 2, capítulo XVI, título IX de la recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, dispone que "las tasas de interés activas, así como las comisiones y recargos por otros servicios serán libremente pactados entre las entidades de intermediación financiera y los usuarios. (...)"

	Se anexa documentación pertinente sobre esta consulta.
BRASIL	No existe limitación al cobro de comisiones en el otorgamiento de créditos
COLOMBIA	Si
CHILE	Las instituciones disponen en general de libertad para fijar el monto de las comisiones e intereses que cobran por las operaciones y servicios bancarios, con las excepciones consignadas en la normativa.
COSTA RICA	En Costa Rica no hay limitaciones al cobro de comisiones por otorgamiento de créditos.
EL SALVADOR	<p>No. De acuerdo con la Ley de Bancos en el artículo 64 se establece que:</p> <p>“Los bancos establecerán libremente las tasas de interés, comisiones y recargos; sin embargo las políticas de variación de tasas de interés deberán informarse previamente al Banco Central y éste podrá fijarlas solamente en los casos contemplados en el Artículo 29 de la Constitución o en situaciones de grave desequilibrio del mercado monetario y crediticio y por períodos no superiores a ciento ochenta días.</p> <p>Las tasas de interés, comisiones y demás recargos que los bancos apliquen a sus operaciones deberán ser hechas del conocimiento del público mensualmente o cuando sean modificadas. Bajo ninguna circunstancia podrá un banco incrementarlos en las operaciones activas o disminuirlos en las operaciones pasivas, sin que antes hayan sido hechos del conocimiento del público.</p> <p>Para efectos del inciso anterior, los bancos deberán publicar tal información, como mínimo, en dos diarios de circulación nacional, así también deberán exhibirlas en carteleras instaladas en sus oficinas de atención al público, pudiendo además utilizar cualquier otro medio de comunicación masiva. Dichas comunicaciones deberán ser hechas de una manera clara, legible y visible, quedando obligadas tales instituciones a cumplir con lo ofrecido o comunicado a sus clientes.</p> <p>El interés para las operaciones activas y pasivas deberá calcularse con base al año calendario, considerando los días efectivamente transcurridos en cada operación. En ningún caso podrá calcularse con base al año comercial ni con una combinación de ésta con la del año calendario.</p>

	<p>El Banco Central publicará con una frecuencia de por lo menos una vez al mes, las tasas de interés promedio de los bancos.</p> <p>La Superintendencia deberá efectuar publicaciones, una vez cada mes, en dos diarios de circulación nacional, en forma comparativa, de las tasas de interés, comisiones y demás recargos que los bancos hayan hecho del conocimiento público según lo dispuesto en el inciso segundo de este Artículo."</p>
HONDURAS	No existe en Honduras limitaciones al cobro de comisiones. La Superintendencia exige que los contratos de préstamos sean aprobados por el cliente en el caso de sus comisiones de los préstamos personales y/o tarjetas de crédito se obliga a publicar en los Periódicos de amplia circulación, las comisiones vigentes en el mes
PANAMÁ	<p>Panamá no existe reglamentación que limite las comisiones cobradas en el otorgamiento de créditos. Lo que aparece en la ley bancaria es la definición de Interés como: "La suma o sumas que en cualquier forma o bajo cualquier nombre se cobre o pague por el uso del dinero". Asimismo, la ley bancaria dispone que "Los bancos podrán fijar libremente el monto de las tasas de interés activas y pasivas de sus operaciones (...) deberán indicar la tasa efectiva de sus préstamos y depósitos en los estados de cuenta de sus clientes o a petición de éstos."</p> <p>Se anexa documentación pertinente sobre esta consulta</p>
PERÚ	No
REPUBLICA DOMINICANA	No
VENEZUELA	No

	2. Si existen, ¿cuáles son esas limitaciones?
--	--

BOLIVIA	NA
BRASIL	NA
COLOMBIA	<p>La legislación colombiana establece límites para el cobro de intereses. Así nuestro código de comercio señala que en los negocios mercantiles en que no se haya pactado la tasa de interés, ésta corresponderá al interés bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, éste equivaldrá a una y media veces el interés bancario corriente y finalmente, señala que si el acreedor en el cobro de intereses sobrepasa estos límites perderá todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual.</p> <p>De otro lado, el código penal sanciona la usura al establecer que: “El que reciba o cobre, directa o indirectamente, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”</p> <p>Para créditos hipotecarios, la tasa de interés remuneratoria para los créditos de vivienda individual a largo plazo y para los créditos destinados a financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR (Unidades de valor real), no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales pagaderos mes vencido sobre la UVR. Para el caso de vivienda de interés social no podrá exceder de 11 puntos porcentuales adicionales a la UVR. También se prevén reglas similares cuando la el crédito sea pactado en pesos.</p> <p>Comisiones cobradas hacen parte de la tasa de interés.</p> <p>Como regla general en nuestro ordenamiento jurídico se reputan como intereses las sumas que el acreedor reciba del deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. (Art. 68 de la ley 45 de 1990)</p> <p>También existen algunas disposiciones de carácter especial para determinados casos, dentro de los cuales están:</p> <p>a) El microcrédito para financiar a la microempresa, ya que la ley 590 de 2000 autorizó expresamente a los intermediarios financieros para “cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.”</p> <p>El Consejo Superior de Microempresa, mediante la resolución 01 de 2001, dispuso: “ART. 1º - Autorizar a los intermediarios</p>

	<p>financieros y las organizaciones especializadas en microcrédito a cobrar, en sus operaciones activas, definidas en los términos del artículo 39 de la Ley 590 de 2000, a título de honorarios y comisiones, un 7,5% anual del monto vigente del crédito, liquidado en forma anticipada. Dicha tarifa se liquidará de acuerdo con el procedimiento siguiente:</p> <p>Ejemplo 1: para un crédito a 6 meses, el valor a cobrar se determinará así: $\text{Valor a cobrar} = \frac{\text{Monto del préstamo} \times 0,075 \times 180}{360}$</p> <p>Ejemplo 2: para una operación a 18 meses, el valor se determinará así: 1. Al momento del desembolso: Valor a cobrar= Monto del préstamo x 0,075; 2. Al finalizar el primer año y comenzar el segundo: Valor a cobrar= $\frac{\text{Saldo del préstamo} \times 0,075 \times 180}{360}$</p> <p>ART. 2º - Los cobros autorizados en el artículo 1º constituyen la remuneración de los intermediarios y de las organizaciones especializadas en microcrédito por concepto de asesoría técnica especializada al usuario, en relación con su actividad, así como de las visitas que realicen para verificar el estado de su actividad e igualmente, remuneran el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.”</p> <p>b) El microcrédito inmobiliario, en donde los establecimientos de crédito podrán cobrar una comisión que remunere el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación. Tal comisión no se reputará como interés para efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 45 de 1990. Hasta el momento el Gobierno Nacional no ha reglamentado esta norma.</p>
<p>CHILE</p>	<p>Las instituciones disponen en general de libertad para fijar el monto de las comisiones e intereses que cobran por las operaciones y servicios bancarios, con las excepciones consignadas en la normativa., entre las que se incluyen: el límite a los intereses contemplado en la Ley 18.010; el límite a los gastos por cobranza extrajudicial contemplado en la Ley N° 19.659 que modificó la Ley del Consumidor; y las costas procesales y personales fijadas en juicio por un tribunal contra el deudor. Las instituciones deben ser plenamente transparentes frente a sus clientes. Se encuentra normado las exigencias mínimas sobre información al público.</p>

COSTA RICA	NA
EL SALVADOR	NA
HONDURAS	NA
PANAMÁ	NA
PERÚ	NA
REPUBLICA DOMINICANA	NA
VENEZUELA	NA

	3. ¿Se ha establecido en su país una limitación en el porcentaje de la comisión que puede ser cobrada al momento del otorgamiento del crédito?
BOLIVIA	NA
BRASIL	No se ha establecido una limitación en el porcentaje de la comisión cobrada en el momento del otorgamiento del crédito.
COLOMBIA	Véase respuesta anterior

CHILE	Las comisiones y gastos que se cobren deben corresponder a servicios reales efectivamente acordados y prestados.
COSTA RICA	No. Salvo que el contrato de crédito así lo especifique.
EL SALVADOR	<p>En el artículo 4 de las “Normas para la Publicación del Arancel de las Operaciones y Servicios Bancario se establece que: “el monto de las comisiones por los diferentes servicios será establecido libremente por cada banco. El monto y las causas que originen las comisiones deberán ser previamente conocidos y aceptadas por los clientes de los bancos¹”.</p> <p>Por su parte el artículo 17 señala que “toda publicación de tasas de interés, comisiones o recargos, incluso las de carácter publicitario comercial, deberá referirse a un producto o servicio financiero específico, de tal suerte que no induzca a error o confusión a los consumidores²”.</p>
HONDURAS	No existe limitaciones al porcentaje de comisiones
PANAMÁ	NA
PERÚ	NO
REPUBLICA DOMINICANA	NO
VENEZUELA	NO

¹ Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en la Sesión CD 20/2000 del 17 de abril de 2000

² Ibidem

	4. ¿Cuál es el tratamiento contable que se da en su país al ingreso por comisiones?
BOLIVIA	Se anexa el tratamiento contable que se da a los ingresos por comisiones.
BRASIL	Las comisiones son reconocidas en el momento de su cobro
COLOMBIA	Véase el archivo anexo que contiene la Circular Básica Contable y Financiera
CHILE	El tratamiento contable esta directamente asociado al producto, por lo tanto la normatividad varía según sea el caso.
COSTA RICA	Se trata como un ingreso diferido de acuerdo a la tasa efectiva del préstamo. A la hora de conceder el préstamo, se difiere el ingreso por comisiones de la tasa efectiva, no de la nominal.
EL SALVADOR	<p>"NORMAS PARA LA CONTABILIZACIÓN DE LAS COMISIONES BANCARIAS SOBRE PRÉSTAMOS Y OPERACIONES CONTINGENTES, NCB-021</p> <p>CAPÍTULO II NORMAS DE CONTABILIZACIÓN</p> <p>Registro de comisiones por operaciones de hasta treinta días plazo.</p> <p>Art. 3.- Las comisiones derivadas de operaciones de préstamos o contingentes con plazo de hasta treinta días se reconocerán como ingreso en la correspondiente cuenta de resultados, en la fecha que se cobren o provisionen.</p> <p>Registro de comisiones por préstamos</p> <p>Art. 4.- Los bancos deberán contabilizar con crédito a la cuenta 22500401 "INGRESOS PERCIBIDOS NO DEVENGADOS DE PRÉSTAMOS", todas aquellas provisiones o cobros en efectivo que efectúen en concepto de comisiones por el otorgamiento,</p>

administración u otros ingresos diferentes de los intereses, relacionados con los préstamos, netos de los costos directos por otorgamiento de los mismos.

Reconocimiento de Ingresos

Art. 5.- El reconocimiento de ingresos por las comisiones se hará periódicamente según la forma de pago establecida originalmente, utilizando el método del interés efectivo, el cual consiste en determinar la tasa de interés efectiva o la Tasa Interna de Retorno (TIR), utilizando como flujo negativo el monto otorgado del préstamo menos las comisiones por otorgamiento, netas de sus costos directos por otorgamiento, y como flujos positivos, la misma cuota que se calculó bajo la tasa de interés nominal, en ambos casos excluyendo las comisiones adicionales periódicas. El valor de la comisión a reconocer periódicamente será la diferencia entre los intereses a pagar bajo la tasa de interés efectiva (TIR) y los intereses a pagar bajo la tasa de interés nominal. En Anexo No 1 se presenta un ejemplo de la amortización de la comisión por otorgamiento bajo el método del interés efectivo.

Para el reconocimiento del ingreso se debitará la cuenta 22500401 Créditos Diferidos–Ingresos Percibidos no Devengados- Préstamos; acreditándose la cuenta 61100105 Ingresos de Operaciones de Intermediación-Cartera de Préstamos, Comisiones por otorgamiento.

Registro de comisiones por operaciones contingentes y servicios

Art. 6.- Los bancos deberán contabilizar con crédito a la cuenta 22500402 “INGRESOS PERCIBIDOS NO DEVENGADOS DE OTRAS OPERACIONES”, todas aquellas provisiones o cobros en efectivo que efectúen en concepto de comisiones por el otorgamiento de avales, fianzas, garantías y otros servicios, netos de los costos directos por otorgamiento de los mismos.

Art. 7.- La amortización de las provisiones se hará mensualmente a prorrata durante el plazo estipulado para la operación contingente con crédito a la cuenta 621003 “INGRESOS DE OTRAS OPERACIONES” - “AVALES Y FIANZAS”.

Suspensión de las Amortizaciones

Art. 8.- Cuando los préstamos se reclasifiquen a cartera vencida, se podrá continuar amortizando la comisión cobrada en concepto de otorgamiento, reconociéndose como ingreso hasta la finalización del plazo de los mismos³.

Cuando los préstamos sean reconocidos como pérdidas y retirados de las cuentas de activo de conformidad con las “Normas para el Reconocimiento Contable de Pérdidas y Cuentas por Cobrar de Bancos”, las comisiones cobradas por otorgamiento podrán reconocerse como ingresos⁴.

También se reconocerán como ingreso las comisiones diferidas de aquellos créditos que sean cancelados antes del vencimiento

³ Modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en sesión No. CD-29/05 del seis de julio de dos mil cinco."

⁴ Ibidem

	pactado ⁵ .
HONDURAS	Contablemente la comisión se llevan a ingresos , en el momento en que se reciben el pago
PANAMÁ	Contablemente, las comisiones se registran como un ingreso aparte del de intereses.
PERÚ	<p>Se registra en el Estado de Ganancias y Pérdidas como:</p> <p>CUENTA: 5107 COMISIONES POR CRÉDITOS Y OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS</p> <p>DESCRIPCIÓN: En esta cuenta se registran los ingresos devengados en el período por concepto de comisiones, originados por las operaciones interbancarias, créditos, contingentes y otras operaciones de intermediación.</p> <p>SUBCUENTAS Y CUENTAS ANALÍTICAS:</p> <p>5107.04 Créditos</p> <p>5107.04.01 Créditos comerciales</p> <p>5107.04.02 Créditos a microempresas</p> <p>5107.04.03 Créditos de consumo</p> <p>5107.04.04 Créditos hipotecarios para vivienda</p>
REPUBLICA	--

⁵ Ibidem

DOMINICANA	
VENEZUELA	<p>El ingreso por comisiones se registra en el Estado de Resultados en el grupo <i>Otros Ingresos Operativos</i>, en la cuenta <i>Comisiones por Servicios</i>: En esta cuenta se registran los ingresos por comisiones generados en operaciones en las cuales la institución no asume riesgos, como son los servicios prestados. Las comisiones por compensación de riesgos deben registrarse en ingresos financieros; por lo tanto, las comisiones por comercio exterior y por tarjetas de crédito que figuran en esta cuenta, se refieren a comisiones por servicios prestados en estas operaciones, pero no a la comisión cobrada por el otorgamiento de los créditos en sí; así como, las comisiones por las líneas de crédito que se registran en cuentas de orden, son las que se registran en esta cuenta y no las que se registran en cuentas contingentes.</p>